



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de junio del dos mil veintitrés

La demanda de liquidación de sociedad conyugal formulada por **Jessica Lizeth Botero Londoño** en contra de **Alejandro Tamayo Uribe**, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

- Prima facie hay que advertir que si bien a continuación del proceso correspondiente se continúa la liquidación de la sociedad conyugal también lo es que debe presentarse la demanda correspondiente, la cual deberá cumplir además de los requisitos especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, los del 82 ibidem, pues el inciso 3 de la primera normativa es clara en afirmar que se trata de un libelo introductor. Así entonces deberá enunciarse con precisión, claridad y debidamente enumerados los hechos y pretensiones de la demanda.
- Deberá aportarse el Registro Civil de Matrimonio con la nota de haberse inscrito en el mismo el Divorcio del Matrimonio Civil, con lo cual se acredita la calidad en que dicen comparecer, esto es, con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.
- La finalidad del proceso de Liquidación de Sociedad es la partición y adjudicación de los bienes, pertenecientes a la sociedad conyugal, no así el aumento o fijación de cuota alimentaria para los mismos, o para los hijos de los ex cónyuges, como se pretende en el escrito demandatorio, pues para ello existen otra clase de procesos y sin que el presente asunto sea el adecuado para ello, eso sí desde ya se anuncia que los incrementos están previstos en la ley.

- No se aporta la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Tal como lo señala el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Liquidación de la Sociedad Conyugal** promovida por **Jessica Lizeth Botero Londoño** en contra de **Alejandro Tamayo Uribe**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4990e2603d0a79bb5838d30cc4a5121e4f4b5ea2e38b7994b7d2fc3d0ceed23**

Documento generado en 06/06/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>